# REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria dentro del proceso seguido contra **ROGER STIVEN TOBÓN GARCÍA** por el delito de daño en bien ajeno, luego de verificada la validez de la aceptación de los cargos en audiencia de verificación de allanamiento y una vez surtido el traslado de que trata el artículo 447 del Código del Procedimiento Penal.

# II. SITUACIÓN FÁCTICA

El 2 de octubre de 2019 aproximadamente a las 23:30 horas en la Carrera 112 N.17-14, localidad Fontibón en vía Pública, el acusado causó daños a diferentes bienes que hacían parte del Bar denominado "RUSTIKUZ", entre ellos un televisor LG DE 43 PULGADAS, una mesa y una silla de madera y la barra del Bar, bienes éstos que fueron avaluados por la víctima en la suma de \$3.210.000 y tasados también los perjuicios materiales en la suma de \$2.000.000. El señor TOBÓN GARCÍA fue capturado en situación de flagrancia por el policía Cristian Nieto.

## III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

**ROGER STIVEN TOBÓN GARCÍA,** se identifica con cédula de ciudadanía número 1.016.080.297 expedida en Bogotá D.C., nació el 2 de octubre de 1995 en Bogotá con 24 años de edad. Es un hombre 1.72 metros de estatura, contextura media, piel color blanca, cabello liso castaño, ojos

Delito: Daño en bien ajeno consumado

Providencia: Sentencia de primera instancia

color castaño claro, factor RH O+, con cicatriz en el tórax. Actualmente

privado de la libertad en la Cárcel La Modelo.

**ANTECEDENTES PROCESALES** IV.

El 3 de octubre de 2019 la fiscalía corrió traslado del escrito de

acusación en contra de ROGER ESTIVEN TOBÓN GARCÍA, como autor

del delito de daño en bien ajeno consumado conforme a los artículos 265

del Código Penal, sin reconocimiento de la circunstancia de atenuación

punitiva del artículo 268 del Código Penal por cuanto el acusado registra

antecedentes penales y los elementos objeto del daño superan el valor

del salario mínimo legal mensual vigente. El acusado no aceptó dichos

cargos al corrérsele traslado del escrito de Acusación.

El 10 de junio de 2021, cuando se tenía previsto realizar la audiencia

concentrada, la defensa solicitó variar el sentido de la audiencia para llevar

a cabo la audiencia de verificación de allanamiento a cargos que efectuara

el imputado, en donde se impartió aprobación al mismo y se surtió el

trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

V. **CONSIDERACIONES** 

De conformidad con lo establecido en el artículo 381 del Código de

Procedimiento Penal, para proferir sentencia condenatoria se requiere

del conocimiento más allá de toda duda acerca de la materialidad de la

conducta y de la responsabilidad del acusado.

En cuanto a la materialidad de la conducta de Daño en bien ajeno, el

artículo 265 del Código Penal describe la conducta e indica que "El que

destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe bien

ajeno, mueble o inmueble incurrirá en prisión de 16 a 90 meses y pena de

multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a treinta y siete punto cinco (37.5)

salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no

constituya delito sancionado con pena mayor.

En el presente caso, la materialidad de la conducta punible como fuera acusada y aceptada, se encuentra acreditada con la denuncia formulada por la víctima Diego Andrés Roa Hernández quien narró que el día 2 de octubre de 2019 se encontraba laborando en calidad de administrador del bar de razón social "RUSTIKUZ BAR" en el cual estaban dos mujeres en una mesa tomando cerveza, cuando entró un hombre que comenzó a discutir con las mismas y toma un casco de moto de una de ellas con el cual rompe el televisor de marca LG de 43 pulgadas de color negro de propiedad del bar, así mismo coge una silla de madera con la que golpea la barra y la daña, toma una mesa de madera y la golpea hasta romperla. Por lo anterior, llamó a la policía que procede con la captura del sujeto.

Asimismo, se acredita la conducta y responsabilidad del acusado con el Informe de Captura en Flagrancia del 2 de octubre de 2019, que a su vez encuentra respaldo en la entrevista del patrullero Cristian Mauricio Nieto Bedoya, quien en similar descripción, informó que en esa fecha siendo las 23:42 horas la central de radio les informa de una riña con arma cortopunzante en la carrera 112 con calle 17 dentro de un establecimiento público, al llegar al lugar la ciudadanía les señala a un ciudadano que momentos antes ingresó al establecimiento con arma cortopunzante a intimidar a quienes se encontraban en este lugar y después de intimidarlos con un casco daña un televisor de 43 pulgadas marca LG y con una mesa daña la barra del bar. Por lo anterior, se interceptó al sujeto señalado, se le solicita un registro a persona, y se le halla en la pretina del pantalón un arma cortopunzante por lo que se procede con la captura de la persona que se identificó como ROGER STIVEN TOBÓN GARCÍA. Afirma que al lugar llega el señor Diego Andrés Roa Hernández, el cual manifiesta ser administrador del establecimiento y confirma el daño de los elementos en el bar "RUSTIKUZ BAR" por el ciudadano Roger Stiven Tobón García.

Igualmente, se aportó formato suscrito por dicho servidor de policía, correspondiente al acta de derechos del capturado, constancia de buen trato de la misma fecha, acta de incautación de elementos al capturado de "01 arma cortopunzante de cacha en madera", junto con su respectivo

Radicado 110016000017201911512 Número interno 363533 Sentenciado: ROGER STIVEN TOBÓN GARCÍA Delito: *Daño en bien ajeno consumado* 

Providencia: Sentencia de primera instancia

formato de cadena de custodia e informe de lofoscopia para respectivo cotejo dactilar y fotográfico correspondiente al aquí acusado. Asimismo se

recopiló tarjeta decadactilar e informe sobre consulta web de la

Registraduría del Estado Civil del imputado, así como informe

investigador de laboratorio suscrito el 3 de octubre de 2019.

Con dichos elementos materiales probatorios se puede inferir la

existencia de la conducta de daño en bien ajeno así como la

responsabilidad del procesado en la misma, puesto que permiten

demostrar que ROGER STIVEN TOBÓN GARCÍA, daño diferentes bienes del

bar denominado "RUSTIKUZ", entre ellos un televisor LG DE 43

PULGADAS, una mesa y una silla de madera y la barra del bar, bienes éstos

que fueron valorados por la víctima en \$3.210.000, todo lo cual se adecua

a la conducta de daño en bien ajeno conforme con el artículo 265 del

Código Penal.

Igualmente, la responsabilidad del acusado, además de la captura en

flagrancia que se realizará y el señalamiento directo de la víctima y la

comunidad, se soporta en la aceptación de los cargos formulados por la

Fiscalía General de la Nación, la cual corresponde a una manifestación

libre, consciente y voluntaria del acusado con la debida información y

previo asesoramiento de la defensa técnica, resultando suficientemente

válida; motivo por el cual se arriba al conocimiento más allá de toda duda

razonable acerca de las circunstancias en que se cometió el delito y la

responsabilidad del procesado, por lo que se encuentran satisfechas las

exigencias del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para emitir

sentencia condenatoria en su contra por el delito de daño en bien ajeno

consumado.

La conducta desplegada por ROGER STIVEN TOBÓN GARCÍA,

además de típica, resulta antijurídica; toda vez que el acusado actuó de

forma dolosa con la intención de agraviar el patrimonio económico y

dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado,

vulnerando el bien jurídico tutelado sin que mediara para el justa causa,

siendo exigible para el mismo un comportamiento diferente ajustado a

Delito: Daño en bien ajeno consumado Providencia: Sentencia de primera instancia

derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la

consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la

conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

**DOSIFICACIÓN PUNITIVA** VI.

El delito de daño en bien ajeno tipificado en el artículo 265 del

Código Penal señala una pena mínima de 16 meses y una máxima de 90

meses de prisión y multa de 6.66 a 37.5 salarios mínimos legales

mensuales vigentes (SMLMV). Por lo anterior, los cuartos de movilidad se

discriminan de la siguiente manera:

Primer cuarto: 16 a 34,5 meses.

Segundo cuarto: 34,5 meses 1 día a 53 meses.

Tercer cuarto: 53 meses 1 día a 71,5 meses.

Cuarto cuarto: 71,5 meses 1 día a 90 meses.

En cuanto a la multa, se tiene que los respectivos cuartos quedan

así:

Primer cuarto: 6,66 a 14,37 SMLMV

Segundo cuarto: 14,37 a 22,08 SMLMV

Tercer cuarto: 22,08 a 29,79 SMLMV

Cuarto cuarto: 29,79 a 37,5 SMLMV

Como quiera que no se imputaron circunstancias de mayor

punibilidad de las previstas en el artículo 58 Código Penal, la pena se

ubicará dentro del primer cuarto. Así, considerando los aspectos a los que

se refiere el artículo 61 del C.P. se impondrá la pena de (20) VEINTE

MESES DE PRISIÓN Y OCHO (8) SMLMV, los cuales deberán ser rebajados

en el 50%, ante el reconocimiento de la responsabilidad en audiencia de

verificación de allanamiento quedando en DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN

Y CUATRO (4) SMLMV.

Delito: *Daño en bien ajeno consumado* Providencia: Sentencia de primera instancia

Ahora bien, frente a la circunstancia de atenuación punitiva

consagrada en el artículo 268 del Código Penal; la misma no es aplicable al

presente caso, como quiera que el valor de los bienes muebles que fueron

objeto de daño superan el salario mínimo legal mensual vigente, pues la

victima estableció el valor de dichos bienes en la suma de \$3.210.000 y

asimismo el acusado registra antecedentes penales, esto es una sentencia

condenatoria vigente emitida por el Juzgado 21 Penal Municipal con

Función de Conocimiento de Bogotá el día 23 de abril de 2015 por el delito

de Hurto Calificado y Agravado, tal como lo informó la delegada de la

Fiscalía con el informe de antecedentes de la Dirección de Investigación

Criminal e Interpol de fecha 3 de octubre de 2019.

Respecto al beneficio consagrado en el artículo 269 del Código Penal,

debe indicarse que no se allegó prueba alguna que demuestre que se haya

reparado integralmente a la víctima, pese a que la defensa en el traslado

del artículo 447 del Código Penal manifestó la intención de su prohijado

de querer indemnizar los perjuicios, por tal motivo no es posible conceder

la aplicación de dicho beneficio, quedando en definitiva la pena a imponer

de DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN Y CUATRO (4) SMLMV.

Como pena accesoria se impondrá la inhabilitación para el ejercicio

de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena privativa

de la libertad conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la ley

1709 de 2014, señala que la suspensión condicional de la ejecución de la pena

tiene lugar cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años y si la persona

carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos

en el inciso 2° del artículo 68 A de la ley 599 de 2000, situación en la que se

concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo, pero si la

persona condenada tiene antecedentes por delito doloso dentro de los cinco

años anteriores, se podrá conceder la medida cuando los antecedentes

Delito: Daño en bien ajeno consumado

Providencia: Sentencia de primera instancia

personales, sociales y familiares del sentenciado, sean indicativos que no

existe necesidad de ejecución de la pena.

En el caso concreto resulta evidente que se cumple el requisito de

orden objetivo, como quiera que la pena impuesta no supera los cuatro años

de prisión y el delito por el que se procede no se encuentra contenido en el

inciso 2º del artículo 68 A de la ley 599 de 2000.

Ahora bien, de lo informado por la Fiscalía General de la Nación en

uso del traslado consagrado en el artículo 447 del Código de

Procedimiento Penal, se pudo establecer que el acusado registra

antecedentes penales, esto es una sentencia condenatoria vigente emitida

por el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá

el día 23 de abril de 2015 por el delito de Hurto Calificado y Agravado por

el cual se encuentra actualmente privado de la libertad; motivo por el cual

se negará el subrogado de ejecución condicional de la pena y la prisión

domiciliaria, ordenando entonces, que el señor ROGER STIVEN TOBÓN

GARCÍA deberá purgar la pena en establecimiento que el INPEC designe,

razón por la cual, se ordenará que por parte del Centro de Servicios

Judiciales, se libren las comunicaciones pertinentes para que se haga

efectivo el cumplimiento de la pena impuesta por este asunto.

Por otra parte, como quiera que para llevar a cabo el ilícito se empleó

un arma cortopunzante de cacha en madera, la cual fue incautada con fines

de comiso por los organismos de policía, la misma pasará a disposición de

la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los artículos 82 y 86

del Código de Procedimiento Penal.

Se dispondrá además, que el proceso permanezca por 30 días en el

Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea,

inicie el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y

siguientes del Código De Procedimiento Penal.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL** 

MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ,

Delito: *Daño en bien ajeno consumado* Providencia: Sentencia de primera instancia

administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la

ley.

**RESUELVE** 

PRIMERO: CONDENAR a ROGER STIVEN TOBÓN GARCÍA,

identificado con cédula de ciudadanía 1.016.080.297 expedida en Bogotá

a la pena principal de DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN Y CUATRO (4)

SMLMV, en calidad de autor penalmente responsable del delito de DAÑO

EN BIEN AJENO CONSUMADO, según se indicó.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **ROGER STIVEN TOBÓN GARCÍA**, a la pena

accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones

públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

TERCERO: NEGAR a ROGER STIVEN TOBÓN GARCÍA, la suspensión

condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las

razones expuestas en la parte motiva de esta decisión, ordenando

entonces, que el señor **ROGER STIVEN TOBÓN GARCÍA** deberá purgar la

pena en establecimiento que el INPEC designe, razón por la cual y al

encontrarse privado de la libertad por otro asunto, se ordenará que por

parte del Centro de Servicios Judiciales, se libren las comunicaciones

pertinentes para que se haga efectivo el cumplimiento de la pena impuesta

por este asunto.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades que menciona

el artículo 166 Código De Procedimiento Penal y al SIOPER de la Policía

Nacional.

**QUINTO: LIBRAR** lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas

de Seguridad de la ciudad, para su competencia.

SEXTO: ORDENAR el comiso del arma cortopunzante de cacha en

madera, incautada el día de los hechos, las cuales pasarán a disposición de

la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los artículos 82 y 86

Radicado 110016000017201911512 Número interno 363533 Sentenciado: ROGER STIVEN TOBÓN GARCÍA Delito: *Daño en bien ajeno consumado* 

Providencia: Sentencia de primera instancia

del Código de Procedimiento Penal.

**SEPTIMO: DISPONER** que el proceso permanezca por 30 días en el

Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea,

inicie el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y

siguientes del Código De Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica conforme a lo establecido en el artículo

545 del Código De Procedimiento Penal y contra el mismo procede el

recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\it C\'odigo de verificaci\'on:}\ {\it f4a5837a691f04a1c772e655dfa215176bffeb85b6ed19dc6fdb70cff445a962}$ 

Documento generado en 24/06/2021 05:13:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica